

**RESOLUCION NUMERO 001661 DE 2004**  
**(mayo 28)**

por la cual se modifica parcialmente la Resolución 00161 del 27 de enero de 2004  
y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 22 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 2º, numeral 15 del Decreto 205 de 2003, y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Resolución número 00161 del 27 de enero de 2004 se estableció el procedimiento para la postulación y designación de los representantes de los trabajadores ante los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar;

Que en desarrollo del procedimiento establecido y con ocasión de la presentación de listados de aspirantes se comprobó la existencia de un número significativo de casos en los que este Ministerio estaría imposibilitado materialmente para la designación de los diez (10) Consejeros entre principales y suplentes que deben conformar la representación trabajadora ante estos órganos de dirección, por insuficiencia del número mínimo de postulantes;

Que es necesario disponer de criterios objetivos que permitan que la designación de los representantes de los trabajadores garantice efectivamente una adecuada y equitativa participación de los trabajadores en los Consejos Directivos;

Que los eventos de insuficiencia de aspirantes en relación con los renglones a proveer se ocasionan, en unos casos, porque resultó desierta la convocatoria de trabajadores no sindicalizados y, en otros, porque la conformación de listas de trabajadores sindicalizados se efectuó con un número menor de diez (10) aspirantes, es este último caso por el reducido número de trabajadores sindicalizados que se presentaron a la convocatoria pública o porque en determinadas regiones del país el número de trabajadores sindicalizados es exiguo, etc.;

Que los eventos descritos en el párrafo precedente han determinado que la sumatoria de trabajadores sindicalizados y no sindicalizados arroje un número limitado de aspirantes, hecho que no le permite a este Ministerio el ejercicio de la facultad de libre escogencia, teniendo en cuenta el deber de dar cumplimiento a las normas legales vigentes en materia de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades, lo mismo que a las directrices, orientaciones y doctrina proferida por la Superintendencia del Subsidio Familiar en lo que se refiere a la debida integración de los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar;

Que la integración de los Consejos Directivos de acuerdo con los términos estatutarios de vencimiento de período constituye una actividad de interés general en tanto su naturaleza de órgano de dirección y administración de las Cajas de Compensación Familiar supone que funcionen sin solución de continuidad y sin dilaciones que puedan comprometer su gestión, situación que debe armonizarse con principios que regulan la función administrativa como los de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad y publicidad;

Que dadas las situaciones de hecho que se han presentado con ocasión de la presentación de listados y sus documentos anexos por parte de las Cajas de Compensación Familiar y las Centrales Obreras, se concluye la necesidad de ajustar la Resolución número 00161 de 2004 con modificaciones de carácter general para precaver situaciones similares en futuras designaciones de consejeros y de carácter transitorio, con aplicación exclusiva y limitada a la designación de consejeros que debe realizarse en el primer semestre de 2004, tal como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto;

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. El artículo 2º de la Resolución 00161 de 2004 quedará así:

"Artículo 2º. Representación de los trabajadores. Con el objeto de garantizar que todos los trabajadores vinculados a las diferentes Cajas de Compensación Familiar del país tengan una adecuada y equitativa participación ante sus Consejos Directivos, los representantes de los trabajadores serán escogidos de listas que presenten tanto las Centrales Obreras como las Cajas de Compensación Familiar.

Podrán pertenecer a los Consejos Directivos, todos los trabajadores afiliados a la respectiva Caja, sin límite de salario.

Parágrafo. Con el fin de garantizar una adecuada y equitativa participación de los trabajadores al momento de la designación el Ministerio de la Protección Social tendrá en cuenta la información sobre el número total de trabajadores que se encuentren vinculados a cada una de las empresas a que pertenecen los trabajadores que integran los listados remitidos por las Cajas de Compensación Familiar y por las Centrales Obreras."

Artículo 2º. El artículo 4º de la Resolución 00161 de 2004 quedará así:

"Artículo 4º. Número de candidatos a presentar por parte de las Centrales Obreras. Las Centrales Obreras conformarán los listados de trabajadores sindicalizados con un mínimo de diez (10) candidatos por Central y por Caja de Compensación de aquellos trabajadores sindicalizados que se hayan postulado conforme a la convocatoria pública realizada. En la conformación de los listados se dará adecuada participación a los diferentes sectores económicos, públicos y privados con presencia en la región.

Dichas listas deberán ser remitidas al Viceministerio de Relaciones Laborales junto con los demás requisitos señalados en la presente resolución, hasta el 31 de marzo del año en que deba elegirse el nuevo Consejo Directivo en la respectiva Caja, o en aquellas fechas de vencimiento de período conforme a lo previsto en los respectivos estatutos.

Las Centrales Obreras deberán acreditar la condición de trabajadores sindicalizados de los postulados.

Parágrafo. Cuando el número de trabajadores sindicalizados postulados sea insuficiente para la conformación de los listados con el número mínimo previsto en el presente artículo, se aceptará que la sumatoria de las listas de aspirantes presentadas por las Centrales Obreras corresponda por lo menos a doce (12) trabajadores por Caja de Compensación Familiar.

En este evento, las Centrales Obreras deberán acompañar con los listados de aspirantes certificación en la que conste que la conformación de las listas se realizó con el número de trabajadores sindicalizados que acudieron a la convocatoria pública realizada.

En todo caso las listas presentadas deberán acompañarse también con el acta de cierre de la convocatoria y con los documentos que soporten las reglas básicas o procedimiento adoptado para la conformación de listas."

Artículo 3°. El artículo 5° de la Resolución 00161 de 2004 quedará así:

"Artículo 5°. Criterios que deben tener en cuenta las Centrales Obreras para la conformación de listas de trabajadores sindicalizados. Las Centrales Obreras deberán determinar las reglas básicas que guiarán el proceso de conformación de listas, velando por garantizar una participación adecuada, equitativa e igualitaria a todos los trabajadores sindicalizados que laboren en las empresas afiliadas a la respectiva Caja de Compensación Familiar.

De igual manera, tendrán en cuenta que los candidatos postulados no estén incurso en causales previstas en el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades a que se refiere el Decreto-ley 2463 de 1981, sin perjuicio de la función asignada a la Superintendencia del Subsidio Familiar en el numeral 19 del artículo 7° del Decreto-ley 2150 de 1992, y que los aspirantes presentados estén en condiciones de desempeñar eficientemente las funciones de consejeros, teniendo en cuenta que aquellas deben ejercerse dentro del régimen de transparencia a que se refiere el artículo 21 de la Ley 789 de 2002.

Parágrafo. De conformidad con la Circular 15 de 1999 proferida por la Superintendencia del Subsidio Familiar, en el evento de presentarse a la convocatoria trabajadores vinculados a empresas que se encuentren en mora en el pago de aportes, deberán demostrar de alguna manera que han gestionado acciones para que la empresa se ponga al día en las obligaciones pendientes."

Artículo 4°. El artículo 6° de la Resolución 00161 de 2004 quedará así:

"Artículo 6°. Órgano competente para adelantar el proceso de conformación de listas de trabajadores no sindicalizados. Corresponde al Consejo Directivo de cada Caja de Compensación Familiar adelantar el proceso de difusión y publicación del aviso de invitación para la postulación de candidatos y, posteriormente, remitir los correspondientes listados de trabajadores no sindicalizados que se presentaron a la respectiva convocatoria, acompañados de los documentos soportes de la convocatoria realizada, proceso interno adoptado para convocatoria, publicación, difusión y remisión de listados de aspirantes y actas de cierre de convocatoria.

Dichas listas deberán ser remitidas al Viceministerio de Relaciones Laborales junto con los demás requisitos señalados en la presente resolución, hasta el 31 de marzo del año en que deba elegirse

el nuevo Consejo Directivo en la respectiva Caja, o en aquellas fechas de vencimiento de período conforme a lo previsto en los respectivos estatutos.

Como parte del proceso de difusión, los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar darán instrucciones al Director de estos organismos para que, paralelamente a la publicación de los avisos de convocatoria, adelante acciones de divulgación y motivación al interior de las empresas afiliadas.

Artículo 5°. El artículo 7° de la Resolución 00161 de 2004 quedará así:

"Artículo 7°. Reglas mínimas para el proceso de conformación de listas de trabajadores no sindicalizados. El Consejo Directivo de cada Caja de Compensación Familiar determinará el proceso interno para efectos de la convocatoria, publicación y remisión de listas de postulados, el cual deberá ser conocido previamente por los aspirantes y deberá tener en cuenta como mínimo los siguientes aspectos:

1. Que se garantice la posibilidad de participación en condiciones de igualdad a la totalidad de trabajadores no sindicalizados que presten sus servicios en las empresas afiliadas a la respectiva Caja.

2. Verificar que los candidatos postulados no estén incurso en eventuales causales previstas en el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades a que se refiere el Decreto-ley 2463 de 1981, sin perjuicio de la función asignada a la Superintendencia del Subsidio Familiar en el numeral 19 del artículo 7° del Decreto-ley 2150 de 1992.

3. Impartir precisas instrucciones al Director administrativo para la divulgación del proceso y motivación al interior de las empresas afiliadas.

Parágrafo. De conformidad con la Circular 15 de 1999 proferida por la Superintendencia del Subsidio Familiar, en el evento de presentarse a la convocatoria trabajadores vinculados a empresas que estén en mora en el pago de aportes, aquellos deberán demostrar de alguna manera que han gestionado acciones para que la empresa se ponga al día en las obligaciones pendientes."

Artículo 6°. El artículo 10 de la Resolución 00161 de 2004 quedará así:

"Artículo 10. Designación de Representantes. El Ministerio de la Protección Social dispondrá de treinta (30) días hábiles, contados a partir del recibo de las listas junto con sus correspondientes anexos, para pronunciarse sobre la designación de consejeros, procediendo de inmediato a comunicarles su designación, siempre y cuando se allegue en forma completa la documentación, conforme a lo previsto en la presente resolución.

Para efectos de la respectiva designación de representantes de los trabajadores sindicalizados solo se tendrán en cuenta los listados remitidos por las Centrales Obreras que contengan el número de postulados a que se refiere el artículo 4° de la presente resolución y con los requisitos señalados en el 5° de la misma."

Artículo 7°. Transitorio. Para efectos de la designación de consejeros representantes de los

trabajadores ante los Consejos Directivos con vencimiento de período en el primer semestre de 2004 y teniendo en cuenta que no existió suficiente número de aspirantes para la debida integración de los renglones de principales y suplentes, las siguientes Cajas de Compensación Familiar deberán realizar una nueva convocatoria pública para los trabajadores sindicalizados, así: Comfandi, Comfamiliar Risaralda, Cafaba, Comfenalco Santander, Comfamiliar Putumayo, Comfamiliar Nariño, Comfaoriente, Colsubsidio, Comfatolima, Comfenalco Bogotá, Cafam, Comfamiliar Guajira, Comfenalco Cartagena, Comfenalco Tolima, Comfamiliar Afidro, Comfamiliar Cartagena, Compensar, Comfacartago, Comfacor, Comfacasanare, Comfenalco Antioquia, Comfahonda, Comfa Union y Comfamiliar Tuluá.

La nueva convocatoria para trabajadores sindicalizados deberá realizarse por las respectivas Cajas de Compensación Familiar dentro de los cinco (5) días calendario sigui entes a la publicación de la presente resolución, previendo que la entrega de documentos a cargo de los aspirantes deberá hacerse en las sedes regionales de las Centrales Obreras con personería jurídica reconocida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso en un diario de amplia circulación regional y los respectivos listados deberán ser radicados en el Ministerio de la Protección Social a más tardar el 16 de junio de 2004, acompañados de los correspondientes anexos.

En aquellos casos en que las Centrales Obreras no puedan conformar los listados con un mínimo de diez (10) candidatos por Central y por Caja así deberá certificarlo y, en consecuencia, se tendrá en cuenta la sumatoria de los listados de las Centrales que en total contengan al menos doce (12) trabajadores sindicalizados.

La nueva convocatoria a que se refiere el presente artículo se efectuará única y exclusivamente para completar los listados o para subsanar eventuales errores respecto a la adecuada participación contemplada en el artículo 4º de la Resolución 00161 de 2004.

Para la designación de representantes y con el fin de garantizar una adecuada y equitativa participación de los trabajadores el Ministerio de la Protección Social solicitará a las respectivas Cajas la remisión de información sobre el número total de trabajadores que se encuentren vinculados a cada una de las empresas a que pertenecen los trabajadores que integran los listados remitidos por las Cajas de Compensación Familiar y por las Centrales Obreras.

Artículo 8º. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 2º, 4º, 5º, 6º, 7º y 10 de la Resolución 00161 del 27 de enero de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2004.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.